



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00129-00
Demandante	Mavis Livingston Howard
Demandado	Margarita Ching Law y Hernando de Jesús Ojeda
Auto Interlocutorio No.	212

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 73 del cuaderno principal, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por transacción, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, la entrega, a la demandante, de un título por \$12.000.000, y el remanente de los dineros obrantes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la demandada, señora Margarita Ching Law, y el archivo del expediente.

La solicitud de terminación del proceso de la referencia, se fundamenta en el contrato transaccional suscrito por el abogado Frank Escalona Rendón, apoderado de la señora Mavis Livingston Howard y los señores Margarita Ching Law y Hernando de Jesús Ojeda, del cual obra copia en los folios 75 a 81 del cuaderno principal.

Al respecto, dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”

A su vez, los artículos 2469, 2470 y 2471 del Código Civil, rezan al siguiente tenor:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...).”

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.”

De acuerdo con los preceptos normativo precitados, y en atención a que el portavoz judicial de la ejecutante tiene facultad para transigir, se declarará la terminación del mismo, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No. 481030000078518 del Banco Agrario de Colombia, del cual, \$12.000.000 se entregará a la parte ejecutante, a través de su portavoz judicial



con facultad de recibir, y el restante a la ejecutada, Margarita Ching Law, según lo dispuesto en el numeral segundo del acápite denominado "ACUERDAN" del contrato transaccional celebrado, Así mismo, ordenará el desglose del título de recaudo y archivo del expediente por haberse agotado la totalidad de su trámite procesal conforme al artículo 122 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese terminado el presente proceso, por lo expuesto

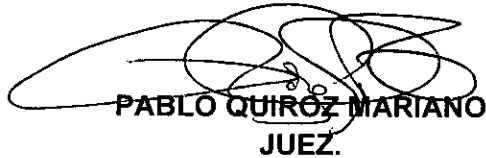
SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 481030000078518 del Banco Agrario de Colombia, del cual, \$12.000.000 se entregará a la parte ejecutante, a través de su portavoz judicial con facultad de recibir, y el restante a la ejecutada, Margarita Ching Law

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020. Por secretaría librense los respectivos oficios.

CUARTO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. A costa de la parte interesada, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

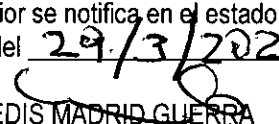

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 29 del 29/3/2022


JHON FREDIS MADRID GUERRA
Secretario.